

nado, presbiterado y episcopado— deben hacer ejercicios espirituales, al menos durante cinco días antes de su ordenación (c. 1039).

5. Investigación «[Scrutinium]»

Para asegurar el rigor de la investigación para todos los candidatos a las órdenes el c. 1050 hace una lista de todos los informes o documentos que deben ser conservados en el expediente permanente del individuo. Estos testimonios y documentos demuestran la seriedad de la investigación antes de la ordenación y que el obispo diocesano o los superiores mayores religiosos tienen certeza moral de que el sujeto tiene todas las cualidades requeridas para la ordenación.

El 10.XI.1997 la Cong de Cultu envió una carta circular a los obispos diocesanos y otros ordinarios relativa a la investigación de los candidatos a las órdenes, junto con cinco anexos preparados para facilitar la investigación.

Bibliografía

JUAN PABLO II, Exh. ap. *Pastores dabo vobis*, 25.III.1992 [PDV]

CONG DE CULTU, *Carta circular*, Prot. N. 589/97, 10.XI.1997 (trad. española en *Communicationes*, 30 [1998] 50-59 y en *Notitiae*, 33 [1997] 495-506; trad. inglesa en *Notitiae*, 33 [1997] 507-518); T. RINCÓN PÉREZ, *sub c. 588*, en *ComEx*, II/2, ²1997, 1436-1439; W. H. WOESTMAN, *The Sacrament of Orders and the Clerical Status; A Commentary on the Code of Canon Law*, Ottawa, ³2006.

WILLIAM H. WOESTMAN, OMI

ADMISIÓN AL SEMINARIO

Vid. también: SEMINARIO; SEMINARISTA; VOCACIÓN

SUMARIO: 1. La admisión como acto jurídico. 2. Preparación. 3. Solicitud de admisión. 4. Criterios de admisión. 5. Condiciones de legitimidad para comprobar la salud de los candidatos. 6. La readmisión. 7. La expulsión: simetría con la admisión.

1. La admisión como acto jurídico

El c. 241 regula la admisión al seminario, concretamente al seminario mayor, aunque la normativa se puede extender, por analogía, al seminario menor o instituto análogo (cf c. 234 § 1).

El ingreso en el seminario es una decisión y un momento de gran importancia: normalmente se caracteriza tanto por el inicio de una vida en común, es decir, por la participación en una comunidad de personas que viven juntas día y noche, como por el inicio de un curso de estudios teológicos. Aunque estas manifestaciones de cambio real y profundo quedasen,

en algunos casos concretos, mitigadas (cf, sobre todo, c. 235 § 2), permanecería, en todo caso, la relevancia del cambio que se produce al comenzar a formar parte de un seminario.

La admisión al seminario constituye el primer acto jurídico relevante del largo camino de formación para acceder a las sagradas órdenes y da lugar al nacimiento de una serie de derechos y deberes tanto del seminarista como del obispo, que son congruentes con formar parte de la comunidad eclesial del seminario.

Al admitir a un fiel en el seminario, el obispo diocesano testimonia que el admitido posee las condiciones mínimas necesarias para que la formación que reciba le sea de provecho; el fiel admitido se obliga a observar la normativa y a participar en el itinerario de formación que se propone en el seminario.

2. Preparación

La naturaleza de la admisión al seminario como acto jurídico lleno de consecuencias (derechos y deberes) y, por tanto, su carácter, al menos indirecto, de certificación de las condiciones de admisión imponen que la misma vaya precedida de una preparación destinada a examinar la presencia en el sujeto de las condiciones necesarias.

Retrasar esta investigación previa, posponerla al período del seminario, o incluso omitirla, parcialmente o por completo, entraña un grave riesgo de injusticias, tanto para el sujeto, temerariamente admitido, como para la comunidad del seminario, que puede verse trastornada por la presencia de una persona que no reúne las condiciones mínimas para participar en ella.

La preparación, por tanto, deberá estar claramente marcada por su carácter previo al ingreso en el seminario; deberá anticipar parcialmente el desarrollo de algunos momentos de vida comunitaria (a través, por ejemplo, de un año propedéutico) y, sobre todo, deberá permitir el conocimiento del candidato al seminario.

«La primera selección de los candidatos para su ingreso en seminario, debe ser cuidadosa pues no es infrecuente que los seminaristas, dado ese primer paso, prosigan el *iter* hacia el sacerdocio considerando cada etapa como una consecuencia y una proyección necesarias de ese primer paso» (CONG DE CULTU, *Carta circular*, I.7, 10.XI.1997, *Communicationes* 30 [1998] 51).

La normativa sobre el escrutinio para la admisión a las sagradas órdenes debe aplicarse

análogamente a la admisión al seminario (cf *ibidem*, I.4, 51).

3. *Solicitud de admisión*

La naturaleza jurídica de la admisión al seminario exige que el candidato manifieste por escrito y libremente la petición de admisión. El ejemplar auténtico de esta solicitud deberá guardarse en el archivo del seminario. A la solicitud de admisión se corresponde el decreto de admisión.

4. *Criterios de admisión*

El c. 241 enumera los requisitos necesarios que, para ingresar en un seminario, deben cumplir todos aquellos que tengan una auténtica vocación para las órdenes sagradas: la rectitud de intención, que es el primero de los signos de la vocación divina; las condiciones humanas, morales, espirituales e intelectuales, que corresponden a los ámbitos de formación que el seminario deberá poner a disposición de los seminaristas; la salud física y psíquica, como condición mínima para que la formación pueda desarrollarse bien y, como resultado positivo de la misma, para el posterior ejercicio adecuado del ministerio sagrado.

En la valoración de los criterios de admisión al seminario sirven como orientación válida las irregularidades para recibir las sagradas órdenes (c. 1041), que, por lo demás, se deben dar a conocer por adelantado a los candidatos (cf CONG INST CAT, Cartas circulares, 27.VII.1992 y 2.II.1999), así como otras prohibiciones para la ordenación (CONG DE, Carta circular, 10.VI.1995; CONG INST CAT, *Instrucción sobre los criterios de discernimiento vocacional en relación con las personas de tendencias homosexuales antes de su admisión al seminario y a las órdenes sagradas*, 4.XI.2005).

a) *Condiciones de legitimidad para comprobar la salud de los candidatos*

En relación con la salud psíquica de los candidatos al seminario, se plantea una cuestión peculiar: si el obispo diocesano, o alguien por encargo suyo, o una norma, pueden imponer que todos los candidatos se sometan, antes de entrar en el seminario, a un examen para comprobar su idoneidad psicológica de cara al propio instituto y en perspectiva de las sagradas órdenes. Concretamente, se trata de valorar la legitimidad de tal requisito o normativa.

La cuestión no fue ajena a la preparación del Código de 1983, puesto que de ella trató explícitamente la *Congregatio Plenaria* en la sesión IV de 23.X.1981. Se planteaba de la siguiente manera: «Si en el canon [241 § 1] se

debe introducir una norma, para los alumnos del seminario, según la cual no se les pueda imponer ningún examen psicológico, salvo con el consentimiento del alumno, como está previsto para los novicios [cf c. 642]» (PONTIFICIUM CONSILIIUM DE LEGUM TEXTIBUS INTERPRETANDIS, *Congregatio Plenaria Diebus 20-29 octobris 1981 habita*, Ciudad del Vaticano 1991, 354).

La discusión que siguió no condujo a modificar el texto del c. 241, que quedó desprovisto de una cláusula análoga a la del c. 642, pero puso de manifiesto los parámetros fundamentales para resolver la grave cuestión planteada.

Se puede afirmar con seguridad que, aunque no se recojan explícitamente, las cláusulas presentes en el c. 642 valen también para la admisión al seminario. Las razones principales son las siguientes: el c. 642, en su formulación definitiva, llama en causa lo dispuesto por el c. 200, que es un derecho fundamental de todos los fieles y, por tanto, también de los candidatos al seminario; la situación jurídica en la que se encuentra el candidato al noviciado es análoga a la del candidato al seminario y *ubi eadem est ratio eadem debet esse et lex*; por último, hay que prestar atención a la distinta formulación de los cánones: mientras que el 241 § 1 dice «atendiendo [...] a su salud física y a su equilibrio psíquico», el c. 642 se coloca en la óptica de la comprobación («comprobentur»). Esto significa que las cláusulas del 642 están ausentes en el c. 242 sólo por el hecho de que este último se refiere genéricamente a la presencia de la salud psíquica; en cambio, en el momento en que haya que comprobarla específicamente, ya no estaremos en el ámbito de lo prescrito por el c. 241, sino que se entra en un ámbito en el que están vigentes, al menos por analogía, las cláusulas del c. 642.

En definitiva, se puede exigir en un caso concreto un examen psicológico previo a la admisión al seminario si se dan, al menos, las siguientes condiciones: que en el período previo no se haya podido verificar con certeza (en el fuero externo) que el candidato posee las cualidades necesarias para el acceso al seminario; que, por tanto, el juicio disciplinar ya formado o que se va a formar sea de carácter negativo; que los superiores formulen la propuesta de someterse a un examen psicológico como un intento de dar al candidato la posibilidad de demostrar que los motivos de incertidumbre presentes en el período previo no son graves ni estructurales.

La *Carta circular* de la Congregación del

Culto Divino, de 10.XI.1997, parece estar de acuerdo con esta cautela al mencionar «un certificado psicológico» entre los documentos, «si hubiera razón para pedirlo», indicando en nota rigurosos documentos de la Santa Sede sobre esta materia (cf Carta circular, Anexo, I.8, 54).

Otros problemas, en muchos aspectos análogos y quizás más delicados, tienen que ver con la comprobación de la salud física del candidato, sobre todo en relación con pruebas que pueden repercutir en el ámbito psicológico, como puede ser, por ejemplo, un análisis para descubrir el virus del HIV (SIDA). Parece que en estos casos debe valer también la normativa antes mencionada para los exámenes psicológicos: no obligatoriedad indiscriminada, petición justificada en casos concretos y respeto del derecho a la intimidad acerca de los resultados obtenidos.

5. La readmisión

La readmisión al seminario de quienes anteriormente fueron expulsados o abandonaron otro seminario o instituto religioso requiere una normativa peculiar: a esto responde el c. 241 § 3, que establece que se pida al respectivo superior *a quo* un informe, en el que se indique, sobre todo, la causa de la expulsión o de la salida.

Los graves abusos en este ámbito, favorecidos por la escasez de clero, han provocado que la Congregación para la Educación Católica complete debidamente lo prescrito por el c. 241 § 3: «Considerando el hecho de que esas normas [*i.e.* c. 241 § 3 y *Ratio institutionis sacerdotalis*] en muchos casos han sido ineficaces, resulta necesario proveer a su aplicación. Se considera oportuno, por tanto, que las mismas conferencias episcopales sean las que asuman esa tarea, para la cual, con esta instrucción, la Sede apostólica les confiere, a tenor del c. 455 § del CIC, un mandato especial y las autoriza a dar, según el c. 455 §§ 2 y 3 del CIC, los necesarios «*decreta generalia*». En el presente caso se trataría de dar unas normas de procedimiento apropiadas, aptas para promover en este campo la mutua colaboración entre los obispos y entre los seminarios en interés de un bien común mayor» (Instrucción del 14.IX.1996, prot. 157/96).

La misma Congregación ha ofrecido propuestas (II.5) y los decretos de las conferencias episcopales publicados hasta ahora han preferido, por lo general, optar por la clarificación y la determinación de las modalidades de intercambio de información. Son raras las dispo-

siciones en las que se señalan casos en los que la admisión queda automáticamente excluida. El director espiritual debe mantenerse siempre en su función de fuero interno (cf c. 240 § 2): por tanto, no es legítimo solicitar su parecer para la readmisión, ni tampoco imponer al solicitante que declare que su director espiritual, interrogado y preguntado explícitamente, no le ha desaconsejado mantener su propósito de acceder a las sagradas órdenes.

6. La expulsión: simetría con la admisión

La admisión al seminario no da derecho a la sagrada ordenación, pero quien ha sido legítimamente admitido al seminario y no es admitido a las sagradas órdenes tiene derecho al decreto de expulsión del seminario o a un acto equivalente. La naturaleza de la admisión al seminario queda particularmente resaltada por el análisis del acto simétrico, es decir de la expulsión del seminario. El carácter odioso de la expulsión, las dificultades y las resistencias para llegar a ella, son otros motivos a favor del cuidado que hay que poner en la admisión al seminario. Una expulsión motivada por razones que hubieran debido impedir la admisión y concretamente por razones que ya eran conocidas, o se podían ya conocer, en el momento de la admisión, aun siendo válida, podría dar lugar, *positis ponendis*, a peticiones de resarcimiento de daños.

Bibliografía

R. R. CALVO-R. GIBBONS, *Admission to the Seminary and HIV Testing*, en K. W. VANN-L. JARRELL (eds.), *Roman Replies and CLSA Advisory Opinions 1991*, Washington 1991, 72-75 y 76-77; M. COLOMBO, *Admisión al seminario: discernimiento eclesial y protección de la intimidad en el CIC*, Anuario argentino de derecho canónico 9 (2002) 51-59; CONGREGAZIONE PER L'EDUCAZIONE CATTOLICA, *Instr. Par la présente instruction*, 8.III.1996, EV 15, nn. 384-394; G. P. MONTINI, *L'ammissione al seminario di candidati usciti o dimessi da seminari o istituti di vita consacrata*, Commenti alla normativa CEI, Quaderni di diritto ecclesiale 14 (2001) 291-307; IDEM, *L'Ordine sacro (cann. 1008-1054)*, en VV.AA., *La funzione di santificare nella Chiesa*, Milano 1995, 143-160; A. PERLASCA, *La tutela giuridica del diritto all'intimità negli esami psicologici dei candidati al seminario e agli Ordini sacri*, Quaderni di diritto ecclesiale 18 (2005) 417-441.

G. PAOLO MONTINI

ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Vid. también: *DEMANDA JUDICIAL; FUMUS BONI IURIS; RECHAZO DE LA DEMANDA*